



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ORDINARIO LABORAL –PRIMERA INSTANCIA
Radicación 68081-31-05-002-2021-00085-00
Demandante TANIA JASMÍN CAICEDO HERNÁNDEZ
Demandado E-SECURITY LTDA.

AUTO

Denota el despacho memorial remitido por parte del apoderado judicial de la demandada E-SECURITY LTDA. de fecha 23 de enero del hogaño, en el que eleva incidente de nulidad conforme a las causales del artículo 133 del Código General del Proceso, específicamente la de sus numerales 3 y 8.

Como sustento de las referidas causales, pasa a exponer el togado:

“(…) se evidencia número de proceso y partes procesales diferentes adicionales, que NO corresponden al proceso de referencia así.

(…) en vista del error en la en el auto admisorio de la demanda, al no cumplir con lo establecido en el Art 133 Núm. 8 del C.G.P, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN”

Ello en cuanto a la casual de nulidad establecida en el numeral 8.

Frente a la causal establecida en el numeral 3, indicó el togado:

“Desde el día 10 de mayo de 2022, es decir días 11 y 12 de mayo de 2022, el suscrito profesional se me detecto COVID-19, por lo que me encontraba incapacitado con grave enfermedad de COVID-19, en aislamiento obligatorio en casa

(…) El suscrito, aporto la incapacidad como fuerza mayor para conocimiento del juzgado, tan pronto se terminó la incapacidad y aislamiento obligatorio del

mismo (mandato nacional), se presentó el recurso de reposición frente al auto que dio por no contestada la demanda”.

Y refiere el togado en esta oportunidad procesal como hecho nuevo para el Despacho que se encontraba: *“con dependencia de oxígeno, por rehabilitación pulmonar, cánula nasal por condensador del cual se aporta certificados”.*

Por lo que concluye, a su juicio que se debió se debió interrumpir el proceso conforme a lo tipificado en el artículo 159, numeral 2 del código general del proceso.

Corolario de lo anterior, peticionado el togado en síntesis que: se declare por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta por indebida notificación del proceso identificado con radicado no. rad. 68081-31-05-002-2021-00085-00, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones o en su defecto, se declare, la nulidad de las actuaciones desde el 10 de mayo de 2022 y con posterioridad a todas las actuaciones judiciales ya que son ilegales, por cuanto se debió declarar la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado judicial.

Frente a lo expuesto, se considera lo siguiente:

Alegada el togado en primer lugar que no fue practicada en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, para lo cual, es pertinente revisar lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; norma vigente al momento en que fue admitida la demanda.

Dicha norma establece que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Véase , que efectivamente y como se colige en el archivo 05 del expediente digital, la parte demandante cumplió con la carga que le correspondía, es decir, remitió a la demandada E-SECURITY LTDA. y al correo electrónico registrado en cámara de comercio, copia de la demanda, sus anexos y del auto por el cual el Juzgado admitió la demanda, siendo que únicamente el incumplimiento de tales circunstancias invalidaría lo actuado y decidido por el Despacho, empero, ello no fue así.

Con todo, véase que el togado únicamente invoca la causal de nulidad y con miras a extender sus efectos por un error mecanográfico en el encabezado de la segunda pagina del auto que obra en el archivo 04 del mismo expediente digital, pasando por alto, que en el referido auto, a inicio de pagina se hace una identificación clara de las partes y el radicado del proceso, tal como se pasa a ver:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Bucaramanga
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Barrancabermeja

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00085-00
Demandante	TANIA JASMÍN CAICEDO HERNÁNDEZ
Demandado	E-SECURITY LTDA

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por TANIA JASMÍN CAICEDO HERNÁNDEZ contra E-SECURITY LTDA.

Aunado a ello, la resolutive del auto; que es lo único que obliga y vincula, no asoma duda alguna al establecer en su numeral primero lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA promovida por TANIA JASMÍN CAICEDO HERNÁNDEZ contra E-SECURITY LTDA, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Entonces, no existe confusión alguna entre la identificación de las partes en litigio y que pudiere desembocar en una indebida notificación, por lo que la hipótesis normativa no se configura en la situación fáctica expuesta por el togado.

De otro y en cuanto al numeral 3 del artículo 133 del estatuto procesal, veamos que la norma indica:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Al respecto, observa el suscrito que efectivamente no fue acreditada hasta esta instancia alguna causal legal de interrupción, especialmente, que el apoderado de la

aquí demandada al momento de presentar el escrito adiado del 24 de mayo del hogañ y obrante en el archivo 14 del expediente digital, con los elementos aportados no fue posible advertir por parte del Despacho que, la condiciones de salud del recurrente, y que ubicaran su situación fáctica en la hipótesis del numeral 2 del artículo 159 del código general del proceso, para entender interrumpido el proceso, y con ello los términos procesales.

Frente al punto, reitera el suscrito, que en tal calenda e inclusive hoy día, no acaeció la ficción procesal con vocación a encausar la nulidad alegada, máxime cando únicamente y con la documental aportada fue advertido el aislamiento del togado, sin que exista prueba de la grave enfermedad alegada, sumado a que y como ya se ha indicado, la presentación del recurso, en los términos del entonces Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se realizaba a través de los canales digitales habilitados por el Despacho, esto es, al correo institucional, por lo no supone e implica ningún desplazamiento o comparecencia del mandatario judicial.

Por todo lo anterior, se niega el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demandada E-SECURITY LTDA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

RESUELVE

NEGAR el incidente de nulidad propuesto por parte del apoderado de la demandada E-SECURITY LTDA. y en relación a los numerales 3 y 8 del artículo 133 del código general proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES

JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 010 de fecha 27 de enero 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1cf6a99c772d6fc57de5e001e5d714f339137189a6193f16e28e78cf43c3c2**

Documento generado en 26/01/2023 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>